Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 607

REF: EXPTE. N° E6-2017-11584-E "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DEL BICENTENARIO M.M. DE GÜEMES S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE RAMÍREZ MIGUEL POR REITERADAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 827/2017 de la Dirección del Hospital del Bicentenario Martín Miguel de Güemes, de fecha 8 de septiembre de 2017, para el agente Miguel Ramírez –D.N.I. N° 31.195.308-, personal de dicho nosocomio, por inasistencias injustificadas desde el 5 de febrero hasta el 18 de noviembre de 2016 (fs. 38/39).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 2 obra nota del Director del Hospital General Güemes de Juan José Castelli dirigida a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, en fecha 26 de mayo de 2015, solicitando la retención de haberes del agente Ramírez por presunto abandono de servicio, informando que hasta ese momento, acumulaba seis días consecutivos de inasistencia sin aviso ni justificación. Y, a fs. 6 la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud comunicó al solicitante que se procedió a la retención de haberes desde el 1 de junio hasta el 1 de septiembre de 2015.

A fs. 7 se incorporó acta de fecha 29 de mayo de 2015, suscripta por el Director del Hospital, en la que el agente Ramírez reconoció que sus inasistencias obedecían a un problema de adicción al alcohol, por lo que se acordó -de manera excepcional- justificar dichas ausencias mediante el descuento de los días correspondientes de su licencia anual reglamentaria.

A fs. 8 se agregó informe del Director del Hospital dirigido a la Dirección de la Región Sanitaria V –UDT 3 y 4, de fecha 11 de marzo de 2016, informando de nuevas inasistencias del agente desde el 5 de febrero de 2016 hasta esa fecha, en la que se indica que se intentó contactar al agente, sin resultado positivo.

A fs. 9 el Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital corroboró –en fecha 7 de marzo de 2017- que el agente Ramírez, Auxiliar de Enfermería del Servicio de Internación Clínica de Adultos, incurrió en inasistencias injustificadas los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de febrero, así como durante el mes de marzo de 2016 hasta el día de ese informe.

A fs. 10 y 11 constan las planillas de rotación del Servicio de Internación de Clínica de Adultos del Hospital correspondientes de febrero y marzo de 2016. Y, a fs. 16 y 17 se incorporó el listado general de fichadas de ingreso y egreso. Ambos registros corroboran las inasistencias señaladas (desde el 5 de febrero hasta el 7 de marzo de 2016).

A fs. 22 obra acta del 18 de noviembre de 2016 en la que el agente solicitó su reincorporación. A fs. 28 se incorporó informe del Director del Hospital de fecha 24 de abril de 2017, en el que se señala que el agente no prestaba funciones desde el 5 de febrero de 2016 y que, tras nueve meses de inasistencia, solicitó su reincorporación.

A fs. 59 consta informe de fecha 13 de mayo de 2019, donde se indica: *"...el agente Ramírez Miguel DNI N° 31195308, en los meses de mayo, julio sufrió el descuento del 50% en el Concepto 274 -Bonificación Aux. de Enfermería- de lo establecido en el Decreto N°1943/2013, art. 5°, correspondientes a las meses de febrero, marzo y abril respectivamente. Se adjuntan registros del sistema de inasistencias. Además, en los meses 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 03/2017, 04/2017, 07/2017, 09/2017, 01/2018, 02/2018, 04/2018 se le descontó bajo el mismo concepto las inasistencias de fechas posteriores. Actualmente percibe normalmente sus haberes mensuales..."*.

A fs. 54 y 63 lucen glosados informes sobre su situación de revista del agente. Y a fs. 65 y 70 se incorporaron otros informes del Hospital de J.J. Castelli -de fecha 21 y 22 de mayo de 2019, respectivamente- en los que se consignó su domicilio real y de los que surge que éste presta servicios en el área de Obstetricia sin registrar nuevas inasistencias, percibiendo su salario normalmente.

A fs. 88/89 se emitió providencia para fijar fecha a fin de que el agente comparezca a prestar declaración en carácter de imputado. A fs. 91 obra constancia policial indicando que no fue posible notificarlo en tiempo y forma, razón por la cual se fijó nueva fecha de audiencia (fs. 94/95) y se notificó de ello por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- (fs. 97/98), conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

A fs. 98 y vta. se dejó constancia de que, pese a estar debidamente notificado, el agente no compareció ni justificó su ausencia a la audiencia del 24 de noviembre de 2021. En consecuencia, a fs. 100/101 y vta., se le formuló el capítulo de cargos y se lo notificó debidamente de ello a fs. 102.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas entre el 5 de febrero y el 18 de noviembre de 2016. Y, el encuadre legal transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales..."*;

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

A fs. 103 se emitió providencia dando por decaído el derecho previsto en el Art. 41 del Decreto N° 1311/99, otorgando el plazo legal para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, lo cual se notifica al agente a fs. 105 y vta.

A fs. 112 se incorporó el último informe del Departamento de Asistencias y Liquidación (de fecha 08/11/2024), que confirma que no existen descuentos ni suspensión de haberes en curso.

Por su parte, la Dirección del Hospital informó mediante Nota N° 283/24 (fs. 117) que al 25 de noviembre de 2024 el agente se encontraba prestando funciones de manera regular, sin registrar nuevas inasistencias.

Precluido el plazo para la presentación de los alegatos, se los tuvo por no presentados y se dispuso la clausura de las actuaciones, glosándose a fs. 131/133 el Informe Final de la Instrucción.

A fs. 135/136 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Ramírez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que el agente Miguel Ramírez, incurrió en inasistencias injustificadas desde el 5 de febrero hasta el 18 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual se reincorporó y desde la cual no se registran nuevas faltas.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

No obstante lo señalado, atento el contexto y el principio de proporcionalidad (que exige adecuar la sanción a la gravedad de la falta), y el principio de contemporaneidad (que implica que la sanción debe ser impuesta en un plazo razonable desde la comisión del hecho), una sanción atenuada resulta jurídicamente razonable en este caso; así como a la conducta regular observada por el agente desde su reincorporación en noviembre de 2016, conforme surge de los informes obrantes en autos.

Vale recordar que -en materia de derecho disciplinario- no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Esto es que, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción, ya que el sistema de sanciones establecido en la ley 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación*[3]*"*. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento*[4]*"*.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta también que las inasistencias imputadas ya han sido objeto de descuentos salariales oportunamente practicados, de conformidad a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar al agente RAMIREZ MIGUEL DNI N° 31.195.308, Personal de Planta Permanente del "Hospital del Bicentenario M. M. de Güemes" de la ciudad de Juan José Castelli, una sanción correctiva de SUSPENSION de diez (10) días por haber inasistido a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar desde el 05 de febrero de 2016 al 18 de noviembre de 2016; conforme surge de fojas 8/9, 16/17, 22, 28, en transgresión a los dispuesto por los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.

La presente sanción se impone con carácter preventivo y a los fines de dejar constancia formal del deber de cumplir estrictamente con los horarios y obligaciones inherentes al cargo, conforme lo establece el régimen legal vigente.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

23 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA [illegible]
Asesora General de Gob.
PROVINCIA DEL CHACO